
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorıs, del 26 de marzo de 2009.

Materia: Penal.

Recurrentes: Enmanuel Hosca y Mazo Jon.

Abogada: Licda. Marısa Altagracia Cruz Polanco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germın Brito, Presidente; Esther Elisa Agelın Casasnovas, Fran Euclides Soto Sınchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmın, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Enmanuel Hosca, nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta documentos, con domicilio y residencia en la Matilla S/C, n.2, del municipio de Higüey y Mazo Jon, nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltero, obrero, no porta documentos, con domicilio en la Matilla, carretera Yuma s/n, del municipio de Higüey, imputados, contra el auto n. 293/2009, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorıs el 26 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia mıs adelante;

Oıdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oıdo a la Licda. Marısa Altagracia Cruz Polanco, defensora pblica, actuando a nombre y representacin de los recurrentes Enmanuel Hosca y Mazo Jon;

Oıdo el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la Repblica, Lic. Andrés M. Chalas Velıquez;

Visto el escrito motivado por la Licda. Marısa Altagracia Cruz Polanco, en representacin de los recurrentes Enmanuel Hosca y Mazo Jon, depositado el 27 de julio de 2017, en la secretarıa de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casacin;

Visto la resolucin n. 5025-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentacin para el dıa 26 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dıas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el dıa indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artıculos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolucin n. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Enmanuel Hosca (a) Enmanuel y Mazo Jon, acusándolos de violación a las disposiciones de los arts. 295, 296, 297, 298, 302, 304, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Berna Latic (fallecido) y Rut Esther Latic Pérez;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual emitió el 24 de noviembre de 2008, la sentencia n.º. 258-2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica de los imputados Enmanuel Hosca (a) Enmanuel y Mazo Jon, por improcedentes; SEGUNDO: Varía la calificación jurídica dada a los hechos por el Juez de la Instrucción de este Distrito Judicial de La Altagracia, de violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304, 330 y 331 del Código Penal, por la de violación a lo dispuesto en los artículos 330 y 331, 59, 60, 295, 296, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; TERCERO: Declara culpable a los imputados Enmanuel Hosca (a) Enmanuel, haitiano, mayor de edad, casado, agricultor, no porta pasaporte, domiciliado y residente en la Matilla s/c, n.º. 2, de este municipio de Higüey y Mazo Jon, haitiano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta pasaporte, domiciliado y residente en la Matilla, carretera Yuma s/n, de los crímenes de violación sexual y complicidad en asesinato, hecho previsto y sancionados por los artículos 330, 331, 59, 60, 295, 296, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Ruth Esther Latic Pérez, y el occiso Berna Latic, y en consecuencia los condena a cada uno a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Enmanuel Hosca y Mazo Jon, imputados, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó el auto n.º. 293-2009, el 26 de marzo de 2009, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha seis (6) del mes de enero del año 2009, por la Licda. Idalia Isabel Guerrero Rivera, actuando a nombre y representación del imputado Enmanuel Hosca; y b) en fecha catorce (14) del mes de enero del año 2009, por el Lic. Máximo Núñez, actuando a nombre y representación del imputado Mazo Jon, ambos contra la sentencia n.º. 258-2008, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año 2008, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por ser violatorio al Art.418 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Ordena a la secretaria notificar el presente auto a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Enmanuel Hosca y Mazo Jon, por intermedio de su abogado defensor planteó lo siguiente:

“Énico Medio: Sentencia manifiestamente infundada. En relación a la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Que del análisis en conjunto de lo dispuesto por los arts. 142 y 143 de la norma procesal penal dominicana, la Honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, a través del auto n.º.293-2009, emitió una decisión errónea de aplicación de orden legal al declarar inadmisibles los recursos de apelación intentados en fecha 6 de enero de 2009, por el señor Enmanuel Hosca y el 14 de enero de 2009, por el señor, Mazo Jon”;

Considerando, que la Corte a qua declaró inadmisibles los recursos de apelación de los imputados estableció lo siguiente:

“A que todo lo antes expuesto se establece que la sentencia n.º. 258-2008, de fecha, veinticuatro (24) del mes de noviembre del año 2008, tuvo lectura en fecha primero (1) del mes de diciembre del año 2008, y la misma tuvo notificación para los imputados en fecha quince (15) del mes de diciembre del año 2008, sin embargo, los recursos de apelación fueron interpuestos en fecha seis (6) y catorce (14) del mes de enero de 2009, respectivamente, por lo que los indicados recursos deben ser declarados inadmisibles, por haber sido interpuestos fuera del plazo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis de la decisión recurrida se advierte que la Corte a-qua al declarar inadmisibles los recursos de apelación presentados por el Licda. Idalia Isabel Guerrero Rivera, en representación Enmanuel Hosca, y el Licdo. Múximo Nez, en representación de Mazo Jon, se fundamenta en que los referidos recursos de apelación fueron presentados de manera tardía; situación que a juicio de los recurrentes, es en resumen, una decisión errónea, sin ofrecer fundamentos jurídicos que sustenten dicho alegato;

Considerando, que aun cuando los recurrentes no expresan de forma concreta porque entiende que la resolución impugnada en casación es errónea, esta Sala procede al análisis de la misma, observando de la ponderación de las piezas que componen la presente actuación, que ciertamente tal como señala la Corte la sentencia de juicio fue leída íntegramente el 1ro. de diciembre de 2008, y notificada a los imputados y sus abogados el 15 de diciembre de 2008; y los recursos de apelación fueron interpuestos el 6 y 14 de enero de 2009; que ya para el día 6 de enero (fecha del primer recurso) el plazo para la interposición del mismo se encontraba vencido, toda vez que fue depositado al primer día de haber transcurrido el plazo de los 10 días dispuesto por la entonces norma procesal, por tanto, la Corte actuó de forma correcta al declarar la inadmisibilidad de los recursos de apelación; en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Hosca y Mazo Jon, contra el auto núm. 293/2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de marzo de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de este tribunal notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelón Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.